TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

ART. 784.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

785.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

786.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al art. 106, se llama auto.

787.—Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código civil.

788.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

789.—Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

790.—No podrán, bajo ningun pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

791.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

792.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

793.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

794.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 109, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

795.—Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo exigiere.

796.—En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patrones y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando."

III. En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias.

IV. Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

V. A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables.

VI. En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio.

VII. Expresará las razones en que se funde para hacer ó lejar de hacer la condenacion de costas:

VIII. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 788 á 792.

797.—Para que haya sentencia en una Sala del Tribunal superior, se requiere el voto de dos ministros en Sala de tres, y el de tres en Sala de cinco.—*Reformado para el Estado en estos términos:*

797.—Para que haya sentencia en una Sala Colegiada del Tribunal superior se requiere el voto de la mayoría de los Ministros que la forman.

798.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

799.—Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el órden que establezca el reglamento para suplir las fallas ordinarias.

800.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

801.—Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

802.—Verificada la votacion, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres dias los puntos generales que debe contener la sentencia.

803.—Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos que suscribirán igualmente.

804.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

ART. 805.—El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

806.—Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

807.—El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

808.—El recurso se interpondrá, segun la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

809.—En el caso previsto por el art. 792, el que pida la aclaracion deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

810.—Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaracion, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte para que dentro de tres dias conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

811.—El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo mas tarde á los tres dias de presentado el último escrito ó contestacion, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

812.—El juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

813.—La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

814.—El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

815.—Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

816.—La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPITULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

ART. 817.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

818.—Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

819.—La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

820.—El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes. Si el caso exigiere prueba se recibirá ésta dentro de cinco dias, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres dias en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurran ó no, dictará el juez su resolucion, sirviendo de citacion para ésta la que se haga para la audiencia.

821.—Del auto en que se decida si se concede ó nó la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

822.—De los autos y decretos del Tribunal superior puede pedirse reposicion.

823.—Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 818 á 821.

824.—Lo dispuesto en este capítulo se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa.

CAPITULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

ART. 825.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

826.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

827.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos.

II. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa.

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al título XII.

IV. Las de casacion.

V. Las de apelacion y casacion denegadas.

VI. Las que dirimen una competencia.

VII. Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.—*Reformado para el Estado en estos términos.*

827.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de trescientos pesos.

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que en dicho Código de Procedimientos se disponga otra cosa.

III. Las de los Arbitros y Arbitradores, conforme al capítulo IV, título XII.

IV. Las que dirimen una competencia.

V. Las demas que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código, ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

828.—Causan ejecutoria por declaracion judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

II. Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

829.—La declaracion de estár ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

830.—Solo en el caso de la III fraccion del art. 828, hará la declaracion el Tribunal superior; en los demas la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia.

831.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

832.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3342 del Código civil.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 833.—Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley.

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea sobre la cantidad de alimentos.

III. Los de aseguracion de alimentos.

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el título X capítulo I.

V. Los de restitucion in integrum.

VI. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.

VII. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública.

VIII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil.

IX. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los caps. VII, tit. XI; IV, V y VI, tit. XIII del lib. III y I, tit. V, lib. IV del expresado Código.

X. Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio.

XI. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados.

XII. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria.

XIII. Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del artículo 422.

XIV. Los que deban seguirse conforme al art. 59 del Código de Procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciacion será la del juicio verbal segun su cuantía.

XV. Los demas á que dieren este carácter las leyes.

834.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

835.—El término para contestar la demanda será el de tres dias.

836.—No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

837.—La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

838.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

839.—La reconvencion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

840.—El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvie-